



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO: 110013337042 202300044 00</b>
<b>REF: Demanda 2023-044</b>
<b>DEMANDANTE: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: DIAN</b>

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN  
RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que por las reglas de competencia en razón de la cuantía se debe remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CONSIDERACIONES**

**Lo que se demanda**

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución número 000394 del 14 de diciembre de 2021, (ii) Resolución No. 009105 del 3 de Octubre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración.

**De la falta de competencia de los juzgados administrativos**

De acuerdo con el contenido de la demanda, la parte actora discute sobre la sanción por menor pago de unos tributos aduaneros, encontrándose así inmersa en la causal del numeral 3.4 del artículo 496 del decreto 2685 de 1999, hoy regulado por el numeral 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, que corresponde a la regulación de las infracciones aduaneras por concepto de tráfico

RADICADO: 11001333704220230004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S. VS DIAN  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)

postal y envíos urgentes. El monto a pagar con motivo de la sanción mencionada fue de \$12.747.239.000 de pesos, valor determinado por el total de la sanción impuesta en la Resolución número 000349 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual se profirió la liquidación oficial de revisión, posteriormente confirmada por la Resolución número 009105 del 3 de octubre del 2022, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto al acto primigenio.

Como se observa, lo que se solicita es la nulidad de los actos administrativos que determinaron la sanción aduanera por cometer la infracción contenida en el numeral 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019, razón por la cual las reglas para conocer del asunto en razón del criterio cuantía son las establecidas en los artículos 155 numeral 4º y 152 numeral 3º del CPACA, conforme a las cuales los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que designen el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía exceda los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es inferior a esta suma la competencia será de los Jueces Administrativos.

La cuantía de la presente demanda sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos, por lo que el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo del lugar donde fueron expedidos los actos demandados y estableció su domicilio la entidad demandante, criterios de competencia territorial señalados en el artículo 156-2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los

RADICADO: 11001333704220230004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: USA CO COLOMBIAN WORDLDWINE COURIER S.A.S. VS DIAN  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)

canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[customerservicebog@usaconet.co](mailto:customerservicebog@usaconet.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468105b29bf81cb8f9dc2a95883305dc3462c28b1ae327bd50a2e4fd5479bf3**

Documento generado en 01/03/2023 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**